Miércoles, 16 de febrero de 2000

2. La tembladera ***I

A5-0023/2000

Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/68/CEE del Consejo en lo relativo a la tembladera (COM(1998) 623 — C4-0026/1999 — 1998/0324(COD))

Se aprueba esta propuesta.

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/68/CEE del Consejo en lo relativo a la tembladera (COM(1998) 623 — C4-0026/1999 — 1998/0324(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

— Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(1998) 623) [1],

— Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el artículo 152 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C4-0026/1999),

— Visto el artículo 67 de su Reglamento,

— Vistos el informe de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural y la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor (A5-0023/2000),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión;

2. Pide que la Comisión le presente de nuevo la propuesta, en caso de que se proponga modificarla sustancialmente o sustituirla por otro texto;

3. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

[1] DO C 45 de 19.2.1999, p. 33.

3. Tratados de la OMPI (derecho de autor, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas) ***

A5-0008/2000

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de decisión del Consejo relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor y del Tratado de la OMPI sobre interpretaciones o ejecuciones y fonogramas (COM(1998) 249 — C5-0222/1999 — 1998/0141(AVC))

(Procedimiento de dictamen conforme)

El Parlamento Europeo,

— Vista la propuesta de decisión del Consejo (11221/1999 — COM(1998) 249 — 1998/0141(AVC)) [1],

— Visto el Tratado de la OMPI sobre derechos de autor y el Tratado de la OMPI sobre interpretaciones o ejecuciones y fonogramas,

— Vista la solicitud de dictamen conforme presentada por el Consejo de conformidad con el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 300, en conexión con el apartado 2 del artículo 47, el artículo 55 y el artículo 95 del Tratado CE (C5-0222/1999),

[1] DO C 165 de 30.5.1998, p. 8.

Miércoles, 16 de febrero de 2000

— Vistos el artículo 86 y el apartado 7 del artículo 97 de su Reglamento,

— Vistas la recomendación de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior y la opinión de la Comisión de Cultura, Juventud, Educación, Medios de Comunicación y Deporte (A5-0008/2000),

1. Emite dictamen conforme sobre la aprobación de los tratados;

2. Encarga a su Presidenta que transmita la presente resolución legislativa al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

4. Aditivos en la alimentación animal *

A5-0015/2000

Propuesta de directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal (COM(1999) 388 — C5-0134/1999 — 1999/0168(CNS))

Se modifica esta propuesta del modo siguiente: [1]

TEXTO DE LA COMISIÓN [2]	ENMIENDAS DEL PARLAMENTO
	(Enmienda 1) *Visto primero*
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo *37,*	Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo **152,**
	(Enmienda 2) *Considerando 4 bis (nuevo)*
	(4 bis) Considerando que, si el 1 de abril de 1998, había más de una persona responsable de la puesta en circulación de un aditivo, cada una de estas personas deberá disponer de una autorización provisional vinculada a ella durante el procedimiento de reevaluación, siempre y cuando presente una solicitud de autorización de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 octies;
	(Enmienda 4) *ARTÍCULO – 1 (nuevo)* *Artículo 7 bis (Directiva 70/524/CEE)*
	Artículo – 1 **Redáctese el artículo 7 bis de la Directiva 70/524/CEE del modo siguiente:** **Artículo 7 bis** **1. Si un aditivo se compone de organismos modificados genéticamente en el sentido de los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente [1], o contiene dichos organismos, solamente podrá ser autorizado si es inocuo para la salud humana y para el medio ambiente.**

[1] Tras la adopción de estasenmiendas, el asunto es devuelto a comisión de conformidad con el artículo 69, apartado 2 del Reglamento.
[2] DO C 307 de de 26.10.1999, p. 38.